

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50
Trimestre	30
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta por línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 184

Martes 17 de Agosto de 1943

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte

Circular referente a carga y descarga de vagones, expedientes de paralización, sanciones, recursos, etc. (Boletín Oficial del Estado del día 13 de Agosto de 1943).

Promulgada la Orden de 5 de Agosto de 1943, por la que se imprime un criterio unificador a la resolución de los problemas que afectan a tan importante aspecto de la economía nacional como es el tráfico por vía férrea, esta Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte, en uso de la facultad que le confiere el artículo 6.º de la mencionada Orden, se ha servido disponer:

De los cargues de vagones

Primero. Las peticiones de vagones para el cargue se harán en las respectivas estaciones de origen, conforme a las modalidades y clasificación establecidas en la Orden de 14 de Junio de 1941, y circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942, cuando se trate de artículos de abastos, y con arreglo a las normas para transportes urgentes y preferentes que mensualmente publica la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Segundo. Conforme se dispone en la Orden circular de 18 de Abril de 1941, de la Presidencia del Gobierno, antes de elevar por el conducto oficial correspondiente a la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte una petición de prelación en el cargue de las mercancías, deberán siempre los remitentes solicitar los correspondientes vagones en la estación de procedencia, con anotación en el libro registro correspon-

diente y depósito de la fianza reglamentaria.

Tercero. La concesión por esta Delegación de una orden de cargue fuera del turno que normalmente corresponda a la mercancía de que se trate, implica automáticamente el cambio de turno en los libros registro de la estación y la anulación del primer asiento anotado en éstos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior.

Cuando por circunstancias imprevistas no pueda el peticionario de vagones en cualquier turno verificar el cargue correspondiente, podrá aquél solicitar la anulación de su pedido en cualquier momento antes de los veinte días, a partir de la formalización de aquél en el libro registro de la estación, mediante carta dirigida al jefe de estación, de cuyo documento se acusará recibo al interesado.

Cuarto. Los peticionarios de vagones, al formular sus pedidos, deberán tener dispuesta la mercancía para su cargue, previniendo todo lo concerniente a transportes suplementarios como camiones, carros, etc., y requisitos legales de circulación, guías o cualesquiera otros documentos que la índole de la mercancía exija a fin de evitar que cuando los vagones fueren puestos a su disposición, las operaciones de cargue se prolonguen más allá del plazo que a continuación se indica.

Quinto. El cargue y facturación de vagones deberá realizarse dentro del plazo de veinticuatro horas a partir del momento de haber sido puestos aquéllos a disposición del remitente, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

De la descarga de vagones

Sexto. La llegada de los vagones a las estaciones de destino será anunciada en la forma prevista por la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de Marzo de 1941, a fin de que los consignatarios mediante la consulta de las listas, puedan proceder a la inmediata descarga de las mercancías.

Los remitentes deberán notificar a los consignatarios, por el procedimiento más seguro y rápido, el hecho de la fac-

turación, y estos últimos consultarán diariamente las listas de vagones puestos a descarga a fin de proceder a la retirada de la mercancía, aun sin necesidad de haber recibido el aviso del remitente. Si el consignatario no tuviese en su poder el talón de la expedición, podrá verificar la descarga y retirada de ésta mediante el recibo sustitutivo de dicho documento, con arreglo a las disposiciones y requisitos en vigor.

Séptimo. Los consignatarios vendrán obligados a tener dispuestos los medios de transporte suplementarios para verificar la descarga y en último término, a descargar sobre muelle si la índole de la mercancía y circunstancias de la estación lo permiten; si ello no fuere así subsistirá la responsabilidad del consignatario en cuanto a paralización de material que se produzca, quedando incurso en las sanciones que luego se detallan.

Octavo. Puestos los vagones a descarga, los consignatarios deberán verificar totalmente las operaciones de retirada de la mercancía en un plazo de veinticuatro horas, siempre que la tarifa aplicable al transporte de que se trate no señale plazo inferior.

Noveno. En todo lo relativo al reposo de la mercancía se observará lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Obras Públicas de fecha 24 de Noviembre de 1941. En el caso en que al reposo del vagón resultare mayor diferencia que la correspondiente a las mermas naturales, el plazo de descarga se computará desde el momento en que nuevamente se ponga el vagón al descargue en las vías al efecto destinadas.

Expedientes por paralización

Décimo. Todos los expedientes de responsabilidad por paralización en el cargue o descargue de vagones serán instruidos por esta Delegación a la que, en su caso, corresponderá imponer la sanción que proceda.

Cuando se trate de expedientes incoados por paralizaciones de material ferroviario destinado al transporte de mercancías para el abastecimiento de personas o ganados, después de sustanciados y

resueltos ante esta Delegación, se comunicará su resultado a la Comisaría General de Abastecimientos y transportes con objeto de que por ésta se exija la responsabilidad a que hubiere lugar si la paralización producida en la mercadería dió ocasión a perjuicios para el abastecimiento o resultó en mengua de órdenes emanadas de dicha Comisaría General.

Undécimo. En todos los expedientes que se instruyan por paralización de material ferroviario serán oídos los inculpadados, quienes en el plazo máximo de tres días, a contar desde la notificación de cargos hecha por la Inspección de esta Delegación, deberán presentar pliego de descargos al que pueden adjuntar y proponer la prueba que mejor a su derecho conviniera.

Sanciones

Duodécimo. Ante esta Delegación, únicamente será responsable directo de la paralización la persona que figure como remitente en los expedientes por falta de cargue, y los consignatarios en los de descargue, y por tanto, de éstos será exigido el pago de la multa sin perjuicio de que los sancionados puedan ejercitar contra terceros causantes las sanciones a que hubiere lugar conforme a las normas del derecho común.

Décimotercero. La infracción de lo dispuesto en relación con los cargues y descargues a que se refieren los preceptos de esta Circular, será sancionada con multas de cien a diez mil pesetas, que impondrá la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte.

Décimocuarto. En aquellos expedientes en los que por la gravedad de la infracción en relación con las circunstancias antes indicadas, fuese aconsejable la imposición de sanciones mayores de diez mil pesetas, la Delegación podrá elevar a la Subsecretaría de la Presidencia propuesta de multa de superior cuantía. La Subsecretaría a la vista de lo que del expediente resulte, resolverá en consecuencia.

Décimoquinto. Cuando los remitentes o consignatarios fuesen organismos oficiales de la Administración Central, provincial, municipal o autónomos, o pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las Jons, la responsabilidad será exigida de los empleados o funcionarios a los que estuviere confiada la facturación o retirada de las mercancías. En este caso la sanción pecuniaria será sustituida por las gubernativas o disciplinarias correspondientes a cuyos efectos los respectivos Jefes o Jerarquía, deberán exigirlos conforme a la Ley de Bases de funcionarios públicos de 22 de Julio de 1918, o con arreglo a los correspondientes Reglamento orgánicos.

Décimosexto. El importe de las sanciones pecuniarias impuestas por esta Delegación y en su caso por la Subsecretaría de la Presidencia deberá ser ingresado en metálico, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la notificación, en las cuentas corrientes que la Delegación del Gobierno para la Ordenación del Transporte tiene abiertas en la Central y Sucursales del Banco de España.

Décimoséptimo. Las sanciones a que se refiere la presente Orden son independientes de los derechos que por paralización de material puesto a cargue o descargue determina la Orden del Mi-

nisterio de Obras Públicas de 2 de Diciembre de 1940.

Recursos

Décimooctavo. Contra las sanciones a que se refieren los apartados anteriores únicamente procederá recurso de revisión ante el organismo que impuso la sanción, fundado en error material de hecho.

Para ser admitido el recurso habrá de probarse el ingreso previo del importe de la multa impuesta. Los recursos deberán interponerse y formalizarse dentro del plazo de tres días, a partir del siguiente a la fecha del resguardo acreditativo de aquel abono. Transcurrido dicho plazo sin haber interpuesto el recurso, la sanción se considerará firme y ejecutiva.

Disposiciones adicionales

1.^a La presente circular será publicada en los «Boletines Oficiales» de las provincias y del Movimiento, y los Gobernadores civiles cuidarán de que se inserte en los diarios de mayor circulación; igualmente su texto íntegro será expuesto en todos los Gobiernos civiles, Ayuntamientos, Cámaras de Comercio, Despachos Centrales y estaciones ferroviarias; todo ello al objeto de que los usuarios de material ferroviario, a los que la misma se refiere, no puedan alegar su desconocimiento en ningún caso.

2.^a Quedan derogados aquellos preceptos de las Ordenes de la Presidencia de 14 de Junio de 1941, 13 de Abril y 21 de Octubre de 1942, y de la Circular de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de 5 de Enero de 1942 que se opongan concretamente a lo dispuesto en esta Circular.

3.^a Los preceptos de esta Circular empezarán a regir a partir de los quince días naturales de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, y para las paralizaciones que se produzcan, a contar de esta fecha.

Madrid, 9 de Agosto de 1943.—El Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, José María de Peñaranda.

2.371

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de electricidad

En virtud del expediente promovido por «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.» solicitando la aprobación de las tarifas de suministro de energía eléctrica, que cumpliendo los trámites que previene el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas de 5 de Diciembre de 1933, se publicaron en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En vista del informe de esta Delegación de Industria y de acuerdo con el mismo,

Este Gobierno civil ha acordado, en uso de las facultades que le confiere

el vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas anteriormente citado, autorizar las tarifas provisionales que a continuación se indican, a fin de que se tengan en cuenta como de aplicación para suministro de energía en los pueblos de Tudela de Duero, Cabezón de Pisuegra, Cigales, Mucientes, Cistérniga, Montemayor de Pililla, La Parrilla, Camporredondo, San Miguel del Arroyo, Santibáñez y sus términos municipales, publicadas con fecha 14 de Septiembre de 1942, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 82 del vigente Reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, de 5 de Diciembre de 1933.

Tarifas provisionales para riegos

El precio será de 250 pesetas por kilovatio instalado y temporada.

Se entiende que la potencia a facturar será la indicada en la placa de características de los motores, a menos que, comprobada la potencia realmente absorbida, ésta sea mayor, en cuyo caso será la última la que se aplique. La temporada comprende desde el 15 de Mayo hasta el 15 de Octubre.

Restantes usos agrícolas

Estarán incluidos en esta denominación los accionamientos de trilladoras, cosechadoras, trituradoras, prensas, etcétera, de toda clase de grano y frutos, excepción hecha de aventadoras que tienen ya una tarifa especial.

El precio será 150 pesetas por kilovatio instalado y temporada.

La potencia a facturar se determinará en la misma forma que para el caso de riegos. La temporada comprende desde el 1 de Julio al 1 de Octubre, o desde el 1 de Agosto al 15 de Noviembre, a elección del abonado.

Advertencias generales a todas estas tarifas

El servicio será desde la salida del sol hasta su puesta, durante todos los días laborables.

Todos los impuestos presentes y futuros serán de cuenta del abonado. No se admiten motores en cortacircuito de potencia mayor de dos kilovatios, de no ir provistos de algún dispositivo que evite que la sobrecarga en el arranque exceda de los límites normales de los motores provistos de reostato de arranque.

Tarifas aprobadas anteriormente y de aplicación que se citan

TUDELA DE DUERO

Servicio para motores desde la salida a la puesta del sol.

Motores en general, a 0,28 pesetas el kilovatio hora.

Motores para sierras, a 0,35 pesetas el kilovatio hora.

Motores para riegos:

De 0 a 180 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,53 pesetas kilovatio hora.

De 181 a 280 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,48 pesetas kilovatio hora.

De 281 kilovatios hora en adelante, de consumo al mes, a 0,40 pesetas kilovatio hora.

Más los impuestos.

Alquiler de contadores trifásicos:

- Contador hasta 10 amperios, a 1,75 pesetas al mes.
 Contador de 15 a 30 amperios, a 2,50 pesetas al mes.
 Contador de 50 amperios, a 4,00 pesetas al mes.

LA PARRILLA

Servicio para motores, desde la salida a la puesta del sol.

Motores para riegos: a 0,73 pesetas el kilovatio hora.

Motores para sierras:

De 0 a 50 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,55 pesetas el kilovatio hora.
 De 51 kilovatios hora en adelante, de consumo al mes, a 0,38 pesetas el kilovatio hora.

Motores en general:

De 0 a 50 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,55 pesetas el kilovatio hora.
 De 51 a 100 id. id., a 0,45 id. id.
 De 101 a 150 id. id., a 0,41 id. id.
 De 151 en adelante, a 0,39 id. id.

Más los impuestos:

Alquiler de contadores trifásicos:

- Contador hasta 10 amperios, a 1,75 pesetas al mes.
 Contador de 15 a 30 amperios, a 2,50 pesetas al mes.
 Contador de 50 amperios, a 4,00 pesetas al mes.

MONTE MAYOR DE PILILLA Y CISTÉRNIGA

Servicio de motores desde la salida a la puesta del sol.

Motores para riegos: a 0,63 pesetas el kilovatio hora.

Motores restantes:

Hasta 50 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,63 pesetas kilovatio hora.
 De 50 a 150 kilovatios hora de consumo al mes, a 0,48 pesetas el kilovatio hora.
 De 151 kilovatios hora en adelante, de consumo al mes, a 0,36 pesetas el kilovatio hora.

Alquiler de contadores trifásicos, de fases desequilibradas:

- Hasta 10 amperios, a 2,50 pesetas al mes.
 De 15 a 30 amperios, a 3,00 pesetas al mes.
 De 50 amperios, a 6,50 pesetas al mes.
 Todos los impuestos a cargo del abonado.

CABEZÓN DE PISUERGA

Servicio de motores desde la salida a la puesta del sol.

De 0 a 15 kilovatios hora de consumo mensual, a 0,70 pesetas el kilovatio hora.
 De 15,01 a 30 id. id., a 0,60 id. id.
 De 30,01 a 50 id. id., a 0,50 id. id.
 De 50,01 a 75 id. id., a 0,45 id. id.
 De 75,01 en adelante, a 0,42 id. id.

Los motores de máquinas aventadoras de las eras, por sus circunstancias peculiares, serán objeto de una tarifa convencional independiente de la expresada arriba, o sean, que no excedan de las

aprobadas para este servicio en el pueblo de Mucientes en el año 1939.

Los motores de ventiladores para fragua, también tendrán tarifa independiente de la expresada y su precio será de 15 pesetas mensuales.

Observaciones para todas las tarifas anteriores:

1.^a Para motores de riego y servicio de temporada, tendrán estos precios un recargo de 50 por 100.

2.^a La tarifa de consumo mínimo para la escala de precios arriba detallada, será la autorizada en el vigente Reglamento de Verificaciones, tanto por los servicios ordinarios como por los de temporada.

3.^a El concesionario podrá hacer rebajas temporales en las tarifas, sin que estas rebajas adquieran por ello carácter de definitivas, dentro, siempre, de las disposiciones legales.

4.^a Los impuestos de toda clase del Estado, del Timbre, del Municipio, etcétera, serán a cargo del consumidor.

5.^a No se admiten motores de cortacircuito de potencia mayor de un caballo, de no ir provisto de un doble arrollamiento o dispositivo que evite que la sobrecarga en el arranque no exceda de los límites normales de los motores provistos de resistencia de arranque.

Alquiler de contadores:

La tarifa de alquiler de contadores, para el servicio de motores, será la detallada en el vigente Reglamento de Verificaciones. Los contadores serán de fases desequilibradas.

MUCIENTES

Servicio de motores, de sol a sol.

De 0 a 15 kilovatios de consumo mensual, a 0,70 pesetas el kilovatio hora.
 De 15,1 a 30 id. id., a 0,60 id. id.
 De 30,1 a 50 id. id., a 0,50 id. id.
 De 50,1 a 75 id. id., a 0,45 id. id.
 De 75,1 en adelante, a 0,42 id. id.

Dado el carácter provisional de esta tarifa, se toma por base la cantidad de ganado que tenga cada abonado a la misma, en la forma siguiente:

Para motores de máquinas aventadoras:

Máquinas de abonados de un par de ganado de labranza, a 34 pesetas temporada.

Máquinas de id. de 2 id., a 65 id. id.
 Máquinas de id. de 3 id., a 93 id. id.
 Máquinas de id. de 4 id., a 120 id. id.
 Máquinas de id. de 5 id., a 150 id. id.
 Máquinas de id. de 6 id., a 175 id. id.
 Máquinas de id. de 7 id., a 200 id. id.

Las máquinas aventadoras que tienen enseedoras o elevador de mies, estos precios tienen un 40 por 100 de recargo. Y si tienen ambas cosas un 60 por 100 de recargo.

Los motores de ventiladoras para fragua, su precio será de 15 pesetas mensuales.

Observaciones de estas tarifas:

1.^a Para motores de riego y servicios de temporada, tendrán estos precios un recargo del 50 por 100.

2.^a La tarifa de consumo mínimo para la escala arriba detallada, será la autorizada por el vigente Reglamento de Verificaciones, tanto por los servicios ordinarios como por los de temporada.

3.^a El concesionario podrá hacer rebajas temporales en las tarifas, sin que esta rebaja adquiera por ello carácter de definitivas, dentro, siempre, de las disposiciones vigentes.

4.^a Los impuestos de toda clase, del Estado, del Timbre, del Municipio, etcétera, será a cargo del consumidor.

5.^a No se admiten motores de cortacircuito de potencia mayor de un caballo, de no ir provisto de un doble arrollamiento o dispositivo que evite que la sobrecarga en el arranque exceda de los límites normales de los motores provistos de resistencia de arranque.

Alquiler de contadores:

La tarifa de alquiler de contadores, para el servicio de motores, será la detallada en el vigente Reglamento de Verificaciones. Los contadores serán de fases desequilibradas.

CAMPORREDONDO, SANTIBÁÑEZ Y CIGALES

Según concesión de esa Delegación, y publicadas en los «Boletines Oficiales» de esta provincia, de fechas 27 de Junio y 12 de Agosto de 1939, han sido aprobadas para estos tres pueblos las siguientes tarifas: (Son iguales en un todo a las tarifas para Mucientes).

SAN MIGUEL DEL ARROYO

El importe de la factura comprenderá dos términos; uno proporcional a la potencia instalada y otro a la energía consumida, 10 pesetas al mes por kilovatio. La energía registrada por un contador de kilovatios hora se facturará en la forma siguiente:

Hasta un consumo mensual de 500 kilovatios hora, a 0,30 pesetas unidad.
 Hasta id. id. de 1.000 id., a 0,25 id. id.
 Hasta id. id. de 2.000 id., a 0,23 id. id.
 Hasta id. id. de 3.000 id., a 0,20 id. id.
 Hasta id. id. de 5.000 id., a 0,18 id. id.
 Hasta id. id. de 10.000 id., a 0,15 id. id.

Exceso a 0,13 pesetas unidad.

Suministros para riegos, servicio diurno:

Instalaciones hasta 5 C. V., pesetas 250 C. V. y temporada, que empieza el 15 de Mayo y termina el 15 de Octubre, con derecho a 500 kilovatios por C. V. y temporada.

Excesos a 0,25 pesetas el kilovatio hora.

Instalaciones de potencia superior a 5 C. V., 5,00 pesetas mensuales por C. V. instalado, más los kilovatios hora consumidos se facturarán al siguiente precio:

Hasta un consumo mensual de 1.000 kilovatio hora, a 0,30 pesetas unidad.
 Hasta id. id. de 2.000 id., a 0,25 id. id.
 Hasta id. id. de 5.000 id., a 0,20 id. id.

Exceso a 0,18 pesetas unidad.

Contratos con un mínimo de un año, Suministros para máquinas aventadoras.

En esta zona de distribución tenemos varios motores de un C. V. acoplados a máquinas aventadoras que regula este suministro; proponemos la siguiente:

150 pesetas C. V. y temporada.

Notas adicionales a las tarifas de fuerza motriz:

a) Todos los impuestos y recargos presentes y futuros correrán a cargo del abonado.

b) La Sociedad podrá exigir la instalación de motores compensados, o bien cuando el factor de potencia sea inferior a 0,8 se establecerá un factor de corrección igual al coeficiente de dividir 0,8 por el factor de potencia realmente habido. El importe de la factura se multiplicará por este factor de corrección, que el abonado vendrá obligado a satisfacer.

c) Correrán de cuenta del abonado todos los gastos de instalación para efectuar el transporte desde el centro transformador o línea alimentadora de la Sociedad al punto de utilización de la energía.

Valladolid, 31 de Julio de 1943. — El gobernador civil, Eusebio Rodríguez Fernández-Vila.

2.304

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital

Don Arturo Salinas Lamarca, recaudador de contribuciones de la primera zona de los pueblos de la capital.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución territorial rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación, para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de Tudela de Duero, y año de 1935, ha sido dictada la siguiente:

Providencia. — Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes, por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la prosecución en rebeldía.

Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Hermógenes Fernández de Velasco. — Débito, 206,52 pesetas.

Una tierra al pago Carrelasaguas, en citado término, que linda Norte con erial de Belisario Fernández; Este, tierra de Victoriano Martín Renedo; Sur, con la senda de los Aragoneses, y Oeste, tierra de Felisa Bргуеño. Hace una hectárea y 50 áreas.

Otra tierra al pago de los Casos, en citado término; linda Norte, Jesús Sancho Sanz; Sur, Manuela Presencio Sanz; Este, María Felisa Gutiérrez, y Oeste, Clemente Zurita. Hace 76 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra al pago del Prado, en citado término; linda Norte, Aurelia Renedo; Sur, Leticia San José; Este, Julio Espinosa y otros, y Oeste, José Lázaro García. Hace 66 áreas y 40 centiáreas.

Otra tierra al pago de la Vega, en citado término; linda Norte, Felipe Ramón; Sur y Este, arroyo del Prado; y Oeste, camino de Castronuevo. Hace 34 áreas y 80 centiáreas.

Otra tierra al pago de las Conejeras, en citado término; linda Norte, herederos de Antonio Díez; Sur y Este, Ubaldo Santos, y Oeste, herederos de Pedro Sanz Renedo. Hace 98 áreas y 20 centiáreas.

Deudor, don Raimundo de Pedro Carretero. — Débito, 16,36 pesetas.

Una tierra al pago de la Estrella, en citado término; linda Norte y Este, Prudencio Santos Martín; Sur, corral suplementario, y Oeste, Leopoldo Renedo. Hace 29 áreas y 10 centiáreas.

Deudor, don Raimundo de Pedro Rincón. — Débito, 16,36 pesetas.

Una tierra al pago del Prado de los Ibáñez, en citado término; linda Norte, Angela Ibáñez; Sur, camino huerta Toledo; Este, Salustiano Zamora, y Oeste, camino del Prado. Hace 3 hectáreas y 11 áreas.

Deudor, don Anselmo Cardenal. — Débito, 9,19 pesetas.

Una tierra al pago del Vadillo, en citado término; linda Norte, Felisa de Pedro; Sur y Este, Francisco Zamora, y Oeste, almorrón. Hace 18 áreas y 40 centiáreas.

Deudores, herederos de don Guillermo Fernández de Velasco. — Débito, 227,68 pesetas.

Tierra a Valdelga, en citado término; linda Norte, camino Valdelga; Sur, Anastasio González; Este, Fortunato Román, y Oeste, Jacinto Albarrán. Hace 29 áreas y 60 centiáreas y 22 áreas y 80 centiáreas de otra parte incluida en la descripción anterior.

Otra tierra al pago del Sombrío de la Cucullilla; linda Norte, José Lázaro; Sur, Elisa Olmedo; Este, Clemente Zurita, y Oeste, Celestino Martín Cardenal. Hace 31 áreas y 20 centiáreas.

Deudor, don Pedro Juárez Martínez. — Débito, 5,13 pesetas.

Una tierra al pago del Violín, en citado término; linda Norte y Oeste, Dionisia Presencio Sanz; Sur, camino de Villabáñez, y Este, Julio Espinosa y otros. Hace 30 áreas y 60 centiáreas.

Deudor, don Hipólito Ortega Ferrero. Débito, 5,79 pesetas.

Viña a las Suertes, en citado término; linda Norte, herederos Conde Polentinos; Sur, Juana Hernández; Este, Gonzalo Olmedo, y Oeste, Esteban Rodríguez. Hace 26 áreas y 80 centiáreas.

Otra viña a la Cuesta del Otero, en citado término; linda Norte, Carmen Gil; Sur, Hipólito Ortega Ferrero; Este, el Ayuntamiento, y Oeste, Saturnino Hernando Tomé. Hace 56 áreas y 60 centiáreas.

Deudor, don Julián Olmedo Sanz. — Débito, 158,46 pesetas.

Una tierra al pago de Otero, en citado término; linda Norte, Vicente Yuste Sierra; Sur, Santiago Hernando Tomé; Este, carretera de Segovia, y Oeste, Fausto Gil Muñoz. Hace 16 áreas.

Deudores, herederos de don Esteban Santos Sigüenza. — Débito, 135,62 pesetas.

Una tierra al pago de la Gazapeta, en

citado término; linda Norte, Honorato Herrarte; Sur, Virgilia Santos; Este, Eugenio Moreno, y Oeste, término de Renedo. Hace una hectárea, 96 áreas y 40 centiáreas.

Otra tierra a Carrareno, en citado término; linda Norte, Julio Espinosa y otros; Sur, María Presentación Álvarez; Oeste, Ubaldo Santos, y Este, camino de Renedo. Hace 96 áreas y 20 centiáreas.

Deudora, doña Juana Santos Martín. Débito, 70,28 pesetas.

Una tierra al Esparragal, en citado término; linda Norte, Candelas Sanz; Sur y Este, Mariano Martín Vela, y Oeste, Serapio González Sanz. Hace 43 áreas y 60 centiáreas.

Otra tierra en citado término, al pago de los Garabatos; linda Norte, Agapito Díez Salinero; Sur, Lagar de Mata; Este, Santiago de la Fuente, y Oeste, Dionisia Presencio Sanz. Hace 39 áreas y 20 centiáreas.

Otra tierra al pago de Valdefando, en citado término; linda Norte, Emilia Arranz; Este, Emilio Martín; Sur, Elisa Olmedo Bermejo, y Oeste, Emilio Martín Olmedo. Hace 25 áreas y 80 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

Tudela de Duero, 15 de Julio de 1943. Arturo Salinas.

2.198

Confederación Hidrográfica del Duero

Jefatura de Aguas

Se anuncia por esta Jefatura un concurso público para la ejecución por destajos sucesivos, de noventa y nueve mil (99.000) pesetas, de las obras de encauzamiento del río Valderaduey, trozo 5.º, en término municipal de Villalpando (Zamora), desde el límite del término de Villamayor de Campos (Zamora), al perfil 282 del replanteo.

La apertura de pliegos tendrá lugar ante Notario el día 25 de Agosto de 1943, a las doce horas, en esta Jefatura.

Las proposiciones habrán de presentarse en pliego cerrado y antes de las doce horas del día 19 de Agosto del presente año, en las oficinas de la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Duero, calle de Muro, número 5, Valladolid, o utilizando el servicio de Correos, siendo en este caso excluidos los que se depositen después de esta fecha o aquellos que no llegasen en los cuatro días siguientes a la misma.

El proyecto, pliego de bases y modelo de proposición, así como las demás condiciones para concurrir al concurso, podrán ser examinadas en esta Jefatura, durante el plazo de presentación de proposiciones.

Los concursantes deberán acompañar una relación de obras ejecutadas y otra de los medios auxiliares de que disponen. Para tomar parte en el destajo será necesario depositar en la Pagaduría de la Confederación, una fianza provisional de dos mil (2.000) pesetas.

Valladolid, 13 de Agosto de 1943. — El ingeniero 2.º jefe de Aguas, E. de la Riva.

2.345—193